

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 18 de marzo de 2024.

El término de notificación a los demandados transcurrió los días 31 de enero y 1º de febrero de 2024. El término de traslado para contestar la demanda transcurrió los días 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2024. (Inhábiles 3, 4, 10, 11 de febrero de 2024).

Las demandadas allegaron escritos oportunamente así: Colpensiones 08/02/2024 y Colfondos 15/02/2024 12:00p.m

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Ineficacia de traslado-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00178 00
Auto Interlocutorio No. 268

ADMITE e INADMTE CONTESTACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 C.P.L y S.S., la contestación de la demanda efectuada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

No sucede lo mismo con la contestación efectuada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, esto es, no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." , el que no se satisface por cuanto:

- Deberá realizar un pronunciamiento expreso de los hechos 4º, 14º, 15º y 16º, habida cuenta que, se indicó que es un hecho que debe ser probado por la parte actora, respecto del primero y los tres últimos indicó que se atiene a lo probado por en el proceso y que la demandada se caracteriza por atender de manera oportuna y de fondos sobre las solicitudes; dichas respuestas en los términos allí indicados no se ajustan a los requisitos contenidos en el citado numeral del artículo 31, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho.

-El hecho 4º hace referencia al formulario de afiliación que suscribió el actor ante esa entidad, por lo que dicha información reposa en sus dependencias.

-Los hechos 14, 15 y 16 hacen referencia al derecho de petición realizado por el actor a esa AFP, solicitando información y/o documentación acerca de su afiliación y las respuestas dadas por esa entidad al actor; de ahí que no es dable aceptar las respuestas generales y abstractas emitidas en dichos hechos.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

Ahora, respecto al llamamiento en garantía que realiza la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ha de decirse que el artículo 64 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L Y SS., preceptúa: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.."

A su vez, el artículo 65 requisitos del llamamiento indica: la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

Dentro de esos requisitos contenidos en el artículo 82 citados, se encuentra los numerales 2º el nombre y domicilio de las partes y el 4º indica: lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el caso concreto, se ha llamado en garantía a varias aseguradoras, esto es, COMPAÑÍA ALLIANZ, COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR; sin embargo, no existen pretensiones respecto de ellas. (fl. 161 archivo 17)

De otra parte, conforme a lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte llamante en garantía deberá remitir por medio electrónico copia del llamamiento en garantía, demanda y contestación, allegando debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada; requisito que no se ha cumplido en este asunto.

En consecuencia, se inadmite el llamado en garantía que realiza COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, por lo expuesto precedentemente y se concede el término de cinco (5) días, para que subsane las falencias indicadas.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por Santiago Muñoz Medina, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 3365 de 2019. Así mismo, se reconocerá personería al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, C.C Nro. 74.080.202 y TP No. 237001 CSJ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S., con NIT 900.981.426 – 7 como apoderado general para representar los intereses de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con la Escritura Pública 5034 del 28 de septiembre de 2023 y, de conformidad con el poder de sustitución allegado, se reconocerá personería a la abogada BELEN BOHORQUEZ OTÁLORA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 52.371.630 y T.P 139823 como apoderada sustituta, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, encontrándose debidamente notificadas de la demanda a las demandadas, se correrá traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Inadmitir el llamamiento en garantía que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual concede el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas.

QUINTO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. Así mismo, se reconocerá personería al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, conforme al poder de sustitución conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

SEXTO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S., con NIT 900.981.426 – 7 como apoderado general para representar los intereses de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con la Escritura Pública 5034 del 28 de septiembre de 2023 y, de conformidad con el poder de sustitución allegado, se reconocerá personería a la abogada BELEN BOHORQUEZ OTÁLORA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 52.371.630 y T.P 139823 como apoderada sustituta, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Código de verificación: **e3d09fc37f9915f6f34d0f5d3e4e905c0c30de127f77f14ace939b02ea0ca58d**

Documento generado en 18/03/2024 08:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>